



AUTO INTERLOCUTORIO N°317

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDA ROSALBA MERA PAZ C.C 34.542.987
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD: 19001310500220210002600

La señora LIDA ROSALBA MERA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.987 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. JUAN CAMILO RAMOS DIAGO, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para el estudio de su admisión, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001 se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública.

Encuentra el Despacho que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al ser una entidad de la administración pública, es necesario que la parte demandante agote la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

2. El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el sentido que no aportó el correo electrónico del demandante y la parte demandada.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

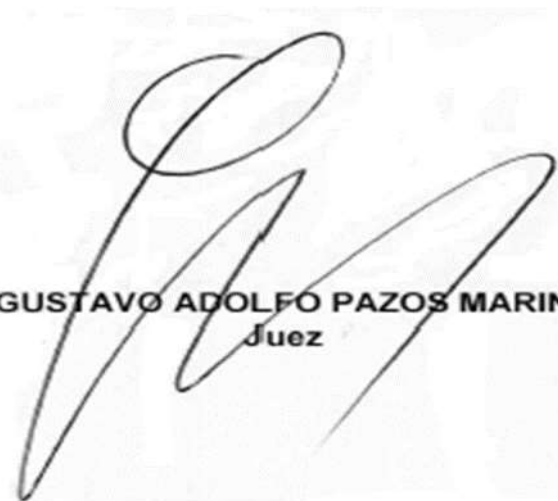
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN CAMILO RAMOS DIAGO, que se identifica con cédula de ciudadanía número 1.061.703.940 de Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional Nro. 295.485 del C.S de la J, como Apoderado judicial de la parte demandante LIDA ROSALBA MERA PAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.987 expedida en Popayán, en los términos a que se refiere el memorial de poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora LIDA ROSALBA MERA PAZ, que se identifica con cédula de ciudadanía 34.542.987 de la Popayán, Cauca, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **071** FIJADO HOY, **18 DE**
MAYO DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO